Señores

**JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)**

[repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| **DEMANDANTE:** | ANA CATALINA VALLEJO CAMPO |
| **DEMANDADO*:*** | CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA |

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO,** mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.842.579 de Santa Marta, de conformidad al memorial poder adjunto. A través del presente escrito comparezco ante su despacho para interponer **DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.860.192, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y pretensiones que se hacen a continuación, en los siguientes términos:

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**PARTE DEMANDANTE**

Ana Catalina Vallejo Campo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.842.579 de Santa Marta, con domicilio en la ciudad de Santa Marta (M), con correo electrónico para notificaciones [campoanacata@gmail.com](mailto:campoanacata@gmail.com) y número de teléfono 3127503010.

**PARTE DEMANDADA**

Carlos Andrés Vallejo Parra, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.192, con domicilio principal en la ciudad de Cali (V), con correo electrónico [cavp829@gmail.com](mailto:cavp829@gmail.com) y dirección Avenida 6N # 23DN – 16 en la ciudad de Cali. Declaro bajo la gravedad de juramento, que la información de notificación aquí suministrada fue extraída del proceso declarativo de disolución de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal, que se desarrolla en el Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 760013110006-**2020-00136**-00

1. **HECHOS**

**Primero:** La señora Catalina Campo Ferro y el señor Carlos Andrés Vallejo Parra sostuvieron una relación sentimental, de la cual nació la hoy demandante **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO,** mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.107.842.579 de Santa Marta, tal como consta en el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía adjuntas.

**Segundo:** La señora Catalina Campo Ferro y Carlos Andrés Vallejo Parra, dentro del proceso declarativo de disolución de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal, el cual se encuentra en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 760013110006-**2020-00136**-00, establecieron fijación de cuota alimentaria en favor de su hija **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO,** por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.0000m/cte.)** mensuales, aclarando que en los meses de junio y diciembre se entregaría una cuota adicional de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000 m/cte.)**, los cuales serían pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta bancaria del señora Catalina Campo, y tendría un incremento anual conforme al IPC, situación que quedo claramente consignada en la sentencia No. 073 del 27 de abril del 2023, y fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Cali, Sala Familia, a través de acta No. 052 de fecha de elaboración 11 de abril del 2024.

**Tercero:** El señor Carlos Andrés Vallejo Parra, en su calidad de alimentante conforme a la sentencia antes descrita, dejó de cumplir su obligación alimentaria en favor de su hija **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO**, en el mes de febrero del 2024, fecha desde la cual la señora Catalina Campo, dejo de percibir dicha asignación en su cuenta de banco.

**Cuarto:** Mi procurada, **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO**, el día 24 de enero del 2024 cumplió su mayoría de edad, pero no por ello, la obligación del señor Carlos Andrés Vallejo Parra finalizó, todo lo contrario, mi procurada el día 14 de junio del 2024 culmino sus estudios secundarios en el Colegio Bureche School de la ciudad de Santa Marta, y procede a iniciar la preparación de su carrera profesional universitaria fuera del país.

**Quinto:** Teniendo en cuenta la capacidad económica del señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA** en su condición de alimentante, en aquella obligación que le confiere la constitución frente a su hija **ANA CATALINA VALLEJO PARRA** y adicional a la contenida en la sentencia 073 del 27 de abril del 2023 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, la cual presta merito ejecutiva al contener una **obligación clara, expresa y actualmente exigible** acudo ante usted con las siguientes:

## PRETENSIONES

**Primera:** Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA,** y a favor de su hija **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por cuota de alimentos correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2024 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 35.000.000 m/cte.).**
2. Por cuota de alimentos correspondiente a la cuota de alimentos adicional del mes de junio del 2024 la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).**

El valor total de la obligación adeudada a la fecha es de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 38.000.000 M/CTE.).**

**Segundo:** Se condene al demandante, a pagar el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago real y efectivo de la obligación alimentaria.

**Tercero:** Se condene al pago de intereses moratorios legales a la tasa más alta permitida por la ley, desde la fecha en la cual el demandado dejo de cumplir con la obligación (febrero del 2024), hasta el día en que se verifique la cancelación adeudada en su totalidad.

**Cuarto:** Se condene al señor Carlos Andrés Vallejo al pago de costas y agencias en derecho.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 44 y 45 Constitucionales; los artículos 21, 28, y 431 del Código General del Proceso; Los artículos 411 y 1617 del Código Civil y los artículos 24, 111, 129 y ss. de la ley 1098 de 2006.

Corte Constitucional, sentencia C- 994/2009 se refiere al derecho de los alimentos de la siguiente manera: *“(…) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (…)”.*

*“(…) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (…)”.*

Corte Constitucional, sentencia C-727/2015, postula las características de las obligaciones alimentarias, *“(…)* ***a****. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.* ***b****. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.* ***c****. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales****: i)*** *la necesidad del beneficiario y* ***ii)*** *la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.* ***d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación****, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); (…),* ***todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad****”.*

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, se mantiene durante toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[[1]](#footnote-13011) Sin embargo, los desarrollos jurisprudenciales han señalado que la edad límite para que se mantenga la obligación alimentaria a favor de un hijo o hija, es la de dieciocho (18) años. Con todo, la cesación de las obligaciones no es inmediata, pues a partir de esta edad puede decirse que se inicia el desmonte de las obligaciones, sin que ello implique que la ley autorice la aplicación automática de este tipo de ajustes, o que se pierda la solidaridad familiar o el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos. **Existen excepciones legales como cuando el hijo se encuentra limitado físicamente, o cuando el hijo se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a su fijación[[2]](#footnote-655).**

Sobre el tema de la edad, la jurisprudencia ha reiterado que cuando el niño, la niña o el adolescente se encuentra estudiando y con el fin de que no se entienda la condición de estudiante como indefinida, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad Social[[3]](#footnote-13431). En lo particular la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, número de providencia STC14750-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso lo siguiente:

*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

1. *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
2. *Asimismo,* ***han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta*** *(…); y*
3. *Solamente* ***los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso****. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)”* (negrillas propias)

Por lo expuesto, es claro que la obligación del padre con su hijo, respecto de alimentos, va hasta los 25 años, cuando el hijo se encuentre estudiando, o hasta el momento que este culmine sus estudios.

Para el caso en particular, es necesario exponer que mi procurada ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, apenas culmino sus estudios secundarios básicos, y procede a realizar sus estudios universitarios profesionales, fuera del país, tal cual se ha señalado en el acápite de hechos, por lo que aún le asiste la obligación al señor Carlos Andrés Vallejo, de cumplir con su obligación alimentaria en favor de mi representada.

1. **PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA.**

El procedimiento debe seguirse conforme el trámite ejecutivo de única instancia conforme el artículo 21, 28, 422 y ss. del Código General del Proceso.

La cuantía se estima en **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 38.000.000 m/cte.),** por la naturaleza del asunto, por la vecindad del demandado, es usted señor juez competente para conocer este asunto.

## SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor Juez que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

**PRIMERO:** El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero, depósitos, CDT, títulos desmaterializados, en cuentas corrientes, de ahorro, que se encuentren a nombre del demandando CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA, identificado con C.C 16.860.192 en las siguientes entidades financieras, por cualquier concepto y/o producto: Davivienda S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, BBVA Colombia, Itaú Corpbanca Colombia, Falabella, Bancoomeva, Citibank, GNB Sudameris, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Pichincha, Banco de Mundo Mujer, Grupo AVAL (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas), Banco Serfinanza, Finandina, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Coopcentral, Banco Compartir, Compensar, Fedecajas, Simple S.A., Coofecop Valle, BNP Paribas, Coltefinanciera, Deceval, Financiera Juriscoop, JP Morgan Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia

**SEGUNDO:** Conforme el numeral 6 del art. 593 del Código General del Proceso, solicitamos se decrete el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de todas las **ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y/O CUOTAS SOCIALES** que le correspondan al demandado, señor CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA, dentro de la sociedad ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT. 900336159-1, donde el demandado figura como Represéntate Legal de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta.

## PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES**

* Sentencia No. 073 del 23 de abril del 2023 emitida por el Juzgado Sexto (6°) Civil de Familia de Oralidad de Cali
* Acta No. 052 del 11 del abril del 2024 emitida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Familia.
* Certificado de depósitos judicial desde
* Acta de grado de ANA CATALINA VALLEJO CAMPO.
* Registro civil de nacimiento de ANA CATALINA VALLEJO CAMPO
* Copia de la cédula de ciudadanía de ANA CATALINA VALLEJO CAMPO
* Certificado de existencia y representación legal de la CADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT. 900336159-1

1. **ANEXOS**
2. Poder especial otorgado al suscrito
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.
4. **NOTIFICACIONES**

La parte demandante, señor CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [cavp829@gmail.com](mailto:cavp829@gmail.com) y dirección Avenida 6N # 23DN – 16 en la ciudad de Cali.

Mi representada, ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, puede ser notificada en el correo electrónico [campoanacata@gmail.com](mailto:campoanacata@gmail.com), al número de teléfono 3127503010, y la dirección Calle 14 #21-83

Santa Marta (M).

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Texto, Carta

Descripción generada automáticamenteCordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Sentencia C-875 de 2003 [↑](#footnote-ref-13011)
2. <https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000027_2020.htm#NF4> [↑](#footnote-ref-655)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-13431)